

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-115/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/13/2024 que, a su vez revocó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo CG/2024/ABR/199, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, relativo al dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos, presentados por el Partido Acción Nacional para renovar dichos órganos municipales, en el proceso electoral local 2024.

Lo anterior, porque el tribunal responsable inadvirtió que, la verificación de cumplimiento de la postulación paritaria, no debía analizarse a partir de un examen de su cumplimiento en cada bloque de votación -alta, media y baja-, sino a partir de las reglas expresas contenidas en los lineamientos, y mediante una visión integral de postulación de las treinta y un candidaturas a presidencias municipales, registradas por el partido actor, esto a fin de constatar la observancia de la paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Origen.....	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	7
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología.....	9
4.1.5. Decisión.....	9
4.2. Justificación de la decisión .....	9
5. EFECTOS .....	24

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CG/2024/ABR/199 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Acción Nacional para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Mecanismo para verificar la paridad en postulación de candidaturas para renovar Ayuntamientos.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el período 2024-2027.

**1.3. Periodo de registro.** Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes



presentaran ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional.

Dentro de dicho plazo, el *PAN* presentó treinta y un solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa, encabezadas por candidaturas a presidencias municipales, así como sus respectivas listas de regidurías de representación proporcional, para renovar Ayuntamientos.

**1.4. Dictamen.** El seis de abril, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo*, en el cual determinó, en lo que interesa, que el *PAN* había dado cumplimiento a la postulación paritaria en bloques de competitividad.

**1.5. Recurso de revisión [TESLP/RR/13/2024].** En desacuerdo con dicha determinación, el diez de abril, MORENA promovió recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual, a su vez, lo remitió al *Tribunal local*.

**1.6. Sentencia controvertida.** El veinticuatro de abril, el tribunal responsable, al decidir el referido recurso de revisión TESLP/RR/13/2024, revocó el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

**1.7. Medio de impugnación federal.** Inconforme con dicha sentencia, el *PAN* presentó impugnación el veintinueve siguiente, misma que fue registrada bajo la clave SM-AG-22/2024.

**1.8. Encauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de primero de mayo, esta Sala Regional encauzó la inconformidad del partido actor a juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el cumplimiento del principio de paridad de género en registros de candidaturas postuladas por el *PAN*, para renovar Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso d), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Origen

Una vez transcurrido el plazo -que comprendió del ocho al quince de marzo-, para que el *PAN* presentara, ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, sus solicitudes de registro de planillas encabezadas por candidaturas a presidencias municipales, para renovar **treinta y un** Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, en el cual determinó, en lo que interesa, que dicho partido político había dado cumplimiento a la postulación paritaria en bloques de competitividad.

Para arribar a dicha decisión, la autoridad administrativa electoral sostuvo en el considerando trigésimo octavo de su determinación que, el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal por parte del *PAN*, lo verificó en cumplimiento de dos reglas en particular, conforme lo siguiente.

La **primera**, relativa a la obligación de postular al menos 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino y, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resultara un número impar, debía privilegiarse al género femenino.

Para verificar dicho aspecto, acudió al reporte emitido por la herramienta digital ubicada en la liga: <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, autorizada por el *CEEPAC*, para la verificación de la paridad horizontal, en postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, de la cual constató que el partido actor postuló candidaturas a presidencias municipales de género femenino en **dieciséis** municipios y de género masculino en **quince**

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



municipios, cumpliendo con su obligación de registrar al menos 50% de candidaturas de género femenino a presidencias municipales, atendiendo con ello el principio de paridad horizontal.

Respecto a la **segunda** regla, el *Consejo General* verificó que el *PAN* atendió el principio de paridad de género por bloques, garantizando que en el de menor votación -bloque 3-, en caso de ser impar, prevaleciera el género masculino.

En cuanto a dicho mandato, la autoridad administrativa electoral señaló que éste derivaba de lo previsto en el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local*, en lo relativo a no destinar candidaturas de género femenino exclusivamente a los distritos o municipios en donde se hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Al respecto, el *Consejo General* consideró que el *PAN* sí había dado cumplimiento a dicha obligación, pues del resultado arrojado por la mencionada herramienta informática, se constataba que, por una parte, dicho partido político postuló de manera paritaria los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, de candidaturas.

Lo anterior, al postular igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 1 -votación alta-, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas.

Respecto al bloque 3 -votación baja-, la autoridad administrativa electoral precisó que, si bien se postularon más mujeres que hombres, dicho proceder favorecía la participación del género femenino y, en su caso, aumentaba la presencia de mujeres en Presidencias Municipales.

Asimismo, señaló que, en el caso concreto, resultaría contrario al principio de paridad, exigir al partido político sustituir candidaturas de género femenino en el referido bloque de votación baja -3-, por candidaturas de género masculino, pues en los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, la postulación de candidaturas había sido realizada de forma paritaria.

### **Resolución impugnada**

Inconforme con esa determinación del *Consejo General*, MORENA interpuso recurso de revisión local ante el tribunal responsable, quien revocó en la materia de controversia el *Acuerdo*, con base en lo siguiente.

En primer lugar, estimó fundados y suficientes los agravios hechos valer por MORENA para revocar el *Acuerdo*, en la materia de controversia, al considerar incorrecto que el *Consejo General* privilegiara al género masculino en el bloque 1, de alta competitividad.

Asimismo, refirió que el ejercicio de verificación del cumplimiento del principio de paridad de los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, que realizó la autoridad administrativa electoral, era incorrecto, pues consideró la sumatoria de candidaturas de manera conjunta, cuando debió efectuarla de manera individual y sucesiva, bloque por bloque.

En concepto del tribunal responsable, del análisis de los artículos 139 fracción XIX, 265 y 282, de la *Ley local*; así como de los numerales 12, fracción I, y 13, fracción II, de los *Lineamientos*, podía concluirse que, la división de bloques de competitividad debía entenderse como una herramienta que tiene por objeto evitar la asignación del género femenino a distritos o municipios *perdedores* o poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral anterior.

6

De igual manera, a decir del tribunal responsable, la *Ley local* y los *Lineamientos*, impedían la admisión de criterios que dieran como resultado que se reservaran, a mujeres, candidaturas de distritos o municipios en los cuales los partidos hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De ahí que, sostuvo, resultaba válido adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admitiera una participación mayor de mujeres que aquella que la que se entiende estrictamente en términos cuantitativos -cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres-, pues una vez que a dicho género le ha sido garantizada su participación en igual número de postulaciones y oportunidad en posibilidades de triunfo, tal paridad puede ser superada, pero siempre en favor del género femenino.

Asimismo, estimó que la postulación paritaria de hombres y mujeres debía cumplirse en cada uno de los tres bloques, con la finalidad de garantizar la igualdad que está implícita en tales medidas y reducir sesgos en contra de las candidaturas del género femenino.

Con base en lo anterior, consideró que, en cada uno de los tres bloques, debía aplicarse de manera individual y sucesiva, la regla de verificación prevista en



el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, relativa a que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resultara un número impar, debía privilegiarse al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en los registros, sin que resultara admisible la premisa de que dicha regla de verificación solo resultaba aplicable para el total de los registros, con la sumatoria de los tres bloques de manera conjunta, puesto que tal interpretación distorsionaba el efecto útil de la norma para garantizar la paridad.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva de la responsable, de considerar su aplicación únicamente en el total de los registros y no en cada bloque, se permitiría la postulación de más mujeres en distritos de baja competitividad, que en los de alto porcentaje de votación, lo cual resultaba contrario al fin perseguido, tanto por el principio constitucional, como por las medidas especiales diseñadas por la legislación y la autoridad administrativa electoral.

Así, en concepto del *Tribunal local*, fue incorrecto que el *Consejo General* privilegiara al género masculino en el primer bloque de competitividad, pues tal proceder resultaba contrario a la *Ley local*, a los *Lineamientos* de paridad, y al principio de paridad de género que se pretendía garantizar.

En ese sentido, el *Tribunal local* concluyó que, atento a su interpretación de lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, la distribución paritaria el bloque 1 -votación alta-, debía ser **seis** mujeres y **cinco** hombres, en lugar de **seis** hombres y **cinco** mujeres, como validó el *Consejo General*, pues ello implicaba una vulneración directa a la regla de verificación de paridad, tal como concluyó el referido órgano de justicia electoral local.

Atento a lo anterior, **revocó** el *Acuerdo* y ordenó a la autoridad administrativa electoral emitir otro en el que subsanara la vulneración estimada.

Lo anterior, previo requerimiento al partido actor, a efecto de que sustituyera una de las candidaturas del género masculino del primer bloque de competitividad -votación alta- y propusiera en su lugar la postulación de una candidatura de género femenino, sin modificar de manera alguna el número de postulaciones realizadas en el tercer bloque.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PAN* expone como **agravios**, en esencia, que:

- a) La resolución controvertida carece de motivación y vulnera los principios de autoorganización y autorregulación partidista, previstos por los artículos 16, 41, fracción I, así como 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, pues la interpretación de los *Lineamientos* resulta simplista y alejada de una valoración exhaustiva para efecto de juzgar correctamente la paridad de género.
- b) Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, sostiene el partido inconforme que sí se respetó la paridad de género en sus postulaciones, pues el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, referente a que se debe privilegiar al género femenino cuando las postulaciones resultan en número impar, no involucra cada bloque de competitividad, sino la suma total de registros, motivo por el cual, al registrar un total de treinta y un candidaturas, comprendidas por dieciséis mujeres y quince hombres, se garantizó la paridad, atendiendo a que el total de postulaciones resultaba impar.
- c) Lo decidido por el tribunal responsable rompe el equilibrio de postulaciones en la contienda, al generar sobrerrepresentación del género femenino, al contar éste con diecisiete postulaciones, mientras que el género masculino contaría con catorce, lo cual resulta excesivo.
- d) Resulta inexacta la decisión controvertida, pues pretende que, de manera individual a cada uno de los tres bloques de competitividad, se aplique el contenido específico de una norma que es clara en señalar que, la mitad de los espacios hacia mujeres debe considerarse sobre el total de espacios a postular, no así respecto a cada bloque en lo individual.
- e) Los *Lineamientos* fueron respetados por el *PAN*, motivo por el cual, fue indebido que el tribunal responsable actuara en perjuicio de candidaturas que cumplieron con un proceso de designación partidista y que contaban con un derecho adquirido, el cual sólo podía ser dejado sin efectos con base en lo expresamente previsto por la normativa, no con base en el arbitrio ni consideración del tribunal responsable.
- f) La decisión controvertida fue excesiva, pues pasó por alto que el partido político respetó la paridad vertical y horizontal, sin que existiera necesidad de generar una norma adicional, lo cual vulneró su autodeterminación, al ser el único facultado para determinar acciones relativas a su vida interna.





- g) Debe examinarse el voto particular emitido por la magistratura disidente, el cual realiza un análisis puntual que coincide con los planteamientos hechos valer.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de revocar, en la materia de controversia, el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

Para ello, este órgano jurisdiccional analizará, en primer término, los motivos de inconformidad relativos al incorrecto análisis por parte del *Tribunal local*, en lo que ve a examinar de manera individual la paridad en cada uno de los tres bloques de competitividad, previstos por los *Lineamientos*.

Posteriormente, de resultar necesario, se estudiarán el resto de los motivos de disenso.

#### 4.1.4. Decisión

La sentencia controvertida debe **revocarse**, porque el tribunal responsable inadvirtió que, la verificación de cumplimiento de la postulación paritaria, no debía analizarse a partir de un examen de su cumplimiento en cada bloque de votación -alta, media y baja-, sino a partir de las reglas expresas contenidas en los *Lineamientos*, y mediante una visión integral de postulación de las treinta y un candidaturas a presidencias municipales, registradas por el *PAN*, esto a fin de constatar la observancia de la paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

9

### 4.2. Justificación de la decisión

#### Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular<sup>2</sup>.

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos, a nivel constitucional y convencional, se encuentra el atinente a lograr la participación

---

<sup>2</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad.

Asimismo, en la legislación vigente se exige a los partidos políticos que, en sus documentos básicos, se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.

10

En esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

Al respecto, se entiende **por paridad de género** la *igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación* -artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la *LEGIPE*<sup>3</sup>-.

---

<sup>3</sup> **Artículo 3. 1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

**d bis)** Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; [...]

El Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres -artículo 6, párrafo 2, de la *LEGIPE*<sup>4</sup>-.

Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías -artículo 232, párrafo 3, de la *LEGIPE*<sup>5</sup>-.

Al respecto, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad -artículo 278 del Reglamento de Elecciones<sup>6</sup>-.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas y, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán los registros -artículo 232, párrafo 4, de la *LEGIPE*<sup>7</sup>-.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en

---

<sup>4</sup> **Artículo 6.** [...] **2.** El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

<sup>5</sup> **Artículo 232.** [...] **3.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

<sup>6</sup> **Artículo 278.**

**1.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

**a)** En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

**b)** En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

<sup>7</sup> **Artículo 232.** [...] **4.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna<sup>8</sup>.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos federales de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior -artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>-.

En el caso de San Luis Potosí, los *Lineamientos* prevén la figura de los bloques de competitividad para garantizar la postulación paritaria.

Cabe señalar que el antecedente directo de los bloques de competitividad se remite al establecimiento de *cuotas de género*, vía el transitorio vigésimo segundo de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12

Estas acciones afirmativas consistían en implementar medidas compensatorias con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios.

En dicho precepto, se estableció que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas para las diputaciones y senadurías no debían exceder el setenta por ciento (70%) para cada género.

Este fue un avance trascendental, pues el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció expresamente el porcentaje a observar en la postulación de las candidaturas.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

<sup>9</sup> **Artículo 3. (...) 4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. --- En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

**5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Posteriormente, con la reforma electoral en materia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dos, las cuotas de género se establecieron en el cuerpo de la ley y no sólo en un artículo transitorio.

Además, se preveía que al menos una de las tres candidaturas de los segmentos de representación proporcional tendría que ser asignada para una mujer y que en caso de que los partidos políticos no acataran estas disposiciones habría la posibilidad de negarles el registro de las candidaturas.

El catorce de enero de dos mil ocho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue reestructurado y se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la equidad y de procurar la paridad de los géneros tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, sin dejar de lado el sistema de cuotas, se dispuso que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, tanto para diputaciones como senadurías, deberían integrarse con al menos el cuarenta por ciento (40%) de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Sin embargo, a pesar de este fortalecimiento institucional del régimen electoral a favor de las mujeres, las dirigencias de los partidos políticos, aun bajo este arreglo institucional, incurrieron en prácticas que tenían como fin privilegiar los espacios de representación política para los hombres.

Una de estas prácticas fue relegar a las mujeres candidatas a distritos electorales en donde el partido político, históricamente, tenía bajas probabilidades de ganar la competencia electoral.

Así, la paridad de género en materia de competitividad electoral se colocó como una nueva problemática por resolver por parte de las instituciones electorales locales y federales.

De esta forma, los bloques de competitividad surgieron como una metodología cuyo objetivo es lograr que las mujeres ejerzan de forma efectiva su derecho a la representación política, por lo que se establece la obligación de los partidos políticos de postular las candidaturas de forma paritaria en aquellos distritos electorales con mayor competitividad electoral, de forma que se garantice que las mujeres sean candidatas no sólo en los distritos en los que existen menos posibilidades de ganar.

Es decir, el propósito de esta medida de paridad transversal consiste en garantizar la igualdad de condiciones en la participación política de mujeres y hombres que aspiran a diputaciones, asegurando que las mujeres compitan en distritos de mayor competitividad y no sólo a aquellos con pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo.

En otras palabras, la implementación de los bloques de competitividad constituye una medida especial que tiene la finalidad de acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, pues con ello se pone fin a la práctica reiterada de los partidos políticos de postular candidaturas de mujeres únicamente en los territorios en los que tienen poca fuerza política y postular candidaturas de hombre en los bloques de competitividad alta, lo cual generaba en la realidad que resultaran ganadoras las postulaciones de hombres en mayor medida, con la consecuencia directa los cargos de elección popular fueran ejercidos por un mayor número de hombres de mujeres<sup>10</sup>.

14 Para determinar las demarcaciones con porcentaje o votación más baja en lo que ve a bloques de competitividad para registros de candidaturas en paridad, tratándose entre otras, de la elección de Ayuntamientos, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones, señala que se estará a lo previsto por las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas<sup>11</sup>.

Así, en el caso del Estado de San Luis Potosí, el artículo 26, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como derecho de la ciudadanía potosina, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como que, en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior, el diverso numeral 36, cuarto párrafo, del ordenamiento constitucional local en cita, establece que las postulaciones de

---

<sup>10</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 245/2020 y acumulada.

<sup>11</sup> **Artículo 284.**

1. En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

<sup>12</sup> **Artículo 26.-** Son prerrogativas de la ciudadanía potosina: [...]

II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género; [...]



candidaturas a los Ayuntamientos, por cada partido político, se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical<sup>13</sup>.

Por su parte, el artículo 139, fracción XIX, segundo párrafo, de la *Ley local*, establece que, para el caso de postulaciones en Ayuntamientos, no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente, candidaturas en demarcaciones que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior<sup>14</sup>.

Asimismo, el diverso artículo 265, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, establece en lo que interesa, que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la *Constitución Federal*, de la totalidad de solicitudes de registro de postulaciones en planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los Ayuntamientos, que sean presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en ningún caso, se incluirán más del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género, con la excepción de que, por virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas<sup>15</sup>.

15

Para verificar lo anterior, el artículo 282 de la *Ley local*, estableció que a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, la autoridad administrativa electoral revisará la documentación de las candidaturas, verificándose el cumplimiento de la paridad entre los géneros establecida en dicha ley, atendiendo únicamente a

---

<sup>13</sup> **Artículo 36.** [...]

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 139.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

**XIX.** [...]

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

[...]

<sup>15</sup> **Artículo 265.** En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. [...]

los bloques de competitividad del partido postulante, para determinar si se cumplieron los requisitos previstos en la normativa estatal.

Así, para determinar los municipios con porcentaje o votación más baja, tratándose de la elección de ayuntamientos, el *Consejo General*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en el artículo 13, fracción II, de los *Lineamientos*, lo siguiente:

- Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, cuya información que desplegará, consiste en: **i.** listado de la totalidad de municipios del estado de San Luis Potosí; **ii.** porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2020-2021; y, **iii.** nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el *Consejo General*.

16

- El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre ellos, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
  1. En el **primer bloque**, los municipios en los que se obtuvo la votación más **alta**.
  2. En el **segundo bloque**, los municipios en los que se obtuvo la votación **media**.
  3. En el **tercer bloque**, los municipios en los que se obtuvo la votación más **baja**.
- En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- El sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.





Por otro lado, con el objeto de garantizar la integración de las mujeres en órganos municipales, el *Consejo General* estableció en el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos* que, a efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres.

Asimismo, en dicha porción normativa, se previó que, **en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar**, se deberá privilegiar al género **femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros, lo cual obedece al mandato previsto por el artículo 268, cuarto párrafo, de la *Ley local*<sup>16</sup>.

### Caso concreto

En el caso, sustancialmente le asiste la razón al *PAN* cuando sostiene que el tribunal responsable interpretó erróneamente las reglas de cumplimiento de la paridad contenidas en los *Lineamientos*. Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el instituto político sí se respetó la paridad de género en sus postulaciones para el proceso electoral local en curso, cumpliendo cabalmente con las previsiones a las que se sujetó con antelación al inicio del proceso comicial, la observancia del principio constitucional de paridad. En efecto, como lo expresa el inconforme, el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, es claro en indicar que se debe privilegiar al género femenino cuando las postulaciones resultan en número impar, lo cual no involucra cada bloque de competitividad, sino la suma total de registros.

En ese sentido, al registrar un total de treinta y un planillas, dieciséis encabezadas por candidaturas de mujeres y quince por hombres, se garantizó la paridad en la postulación a cargos de elección popular a nivel municipal, atendiendo a que el total de postulaciones resultaba impar.

En concepto de este órgano de control constitucional, la problemática que se presenta, plantea como cuestión de análisis cuál debe ser la interpretación y aplicación de las reglas que materializan la paridad transversal en los bloques

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 268.** [...]

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad. [...]

de competitividad **1** -votación alta- y **3** -votación baja-, para el registro de candidaturas a presidencias municipales.

El seis de abril, el *Consejo General* consideró en el *Acuerdo*, en lo que interesa, que las treinta y un candidaturas postuladas a presidencias municipales por el *PAN*, quedaron distribuidas entre géneros, de la manera siguiente:



De la totalidad de dichas postulaciones, la autoridad administrativa electoral verificó que se atendiera el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevaleciera el género masculino.

18 Asimismo, en lo relativo a la obligación del *PAN*, prevista por el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local*, de no destinar candidaturas de género femenino exclusivamente a municipios en donde hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, el *Consejo General* estimó que el referido partido había dado cumplimiento a dicha obligación en los siguientes términos.

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
Total de mujeres en Bloque 1: 5	Total de mujeres en Bloque 2: 5	Total de mujeres en Bloque 3: 6
Total de hombres en Bloque 1: 6	Total de hombres en Bloque 2: 5	Total de hombres en Bloque 3: 4

Al respecto, el *Consejo General* consideró que el *PAN* sí había dado cumplimiento a dicha obligación, pues del resultado arrojado por la mencionada herramienta informática, se constataba que, por una parte, el referido partido político postuló de manera paritaria los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, de candidaturas.

Lo anterior, al postular igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 1 -votación alta-, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas.



Respecto al bloque 3 -votación baja-, la autoridad administrativa electoral precisó que, si bien se postularon más mujeres que hombres, dicho proceder favorecía la participación del género femenino y, en su caso, aumentaba la presencia de mujeres en Presidencias Municipales.

Asimismo, señaló que, en el caso concreto, resultaría contrario al principio de paridad, exigir al partido político sustituir candidaturas de género femenino en dicho bloque de votación baja -3-, por candidaturas de género masculino, pues en los bloques 1 -votación alta- y 2 -votación media-, la postulación de candidaturas había sido realizada de manera paritaria

Ahora bien, como se refirió, el partido actor controvierte que el *Tribunal local*, revocó dicha determinación con base en que, en cada uno de los tres bloques, debía aplicarse de manera individual y sucesiva, la regla de verificación prevista en el artículo 12, fracción I, de los *Lineamientos*, relativa a que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resultara un número impar, debía privilegiarse al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en los registros, sin que resultara admisible la premisa de que dicha regla de verificación sólo resultaba aplicable para el total de los registros, con la sumatoria de los tres bloques de manera conjunta, puesto que tal interpretación sesgada distorsionaba el efecto útil de la norma para garantizar la paridad

Así, el tribunal responsable estableció que la distribución paritaria el bloque 1 -votación alta-, debía ser **seis** mujeres y **cinco** hombres, en lugar de **seis** hombres y **cinco** mujeres -como validó el *Consejo General*-, pues ello implicaba una vulneración directa a la regla de verificación de paridad interpretada por dicho órgano de justicia electoral local.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable pretendió que el *PAN* cumpliera con el principio de igualdad sustantiva, bajo una regla que no estaba dada expresamente en los *Lineamientos*, que se traduce en verificar la paridad y, en su caso, otorgar el excedente de postulaciones en números impares al género femenino, esto no desde una visión general o frente a los tres bloques, sino en cada uno.

Para este órgano de control constitucional, el actuar del Tribunal, si bien persigue un fin legítimo, se traduce en una modificación implícita del Lineamiento creado para dar certeza sobre el deber de cumplir con el principio de paridad en las postulaciones a diputaciones y ayuntamientos; pues si bien

es indudable que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de hacer efectiva la igualdad sustantiva, lo cierto es que el mandato establecido en el artículo 139, fracción XIX, de la *Ley local* -evitar un sesgo evidente contra un género, lo cual es trasladado a la *Ley local* y al *Lineamientos*-, más que una igualdad matemática persigue la implementación de medidas sustantivas y funcionales que permitan que las candidaturas del género femenino sean postuladas en lugares donde realmente puedan obtener el triunfo y, por el contrario, que no sean postuladas exclusivamente en demarcaciones en las que no tienen oportunidad de ganar.

Lo anterior es armónico con lo sostenido por *Sala Superior*, en el sentido de que **la paridad de género, en la postulación de candidaturas, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significativo por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas o, en su caso, la totalidad de las personas integrantes de los órganos de representación<sup>17</sup>.**

De ahí que, en el caso concreto, cuando el bloque de competitividad presente un número impar, como se indicó en la regla destacada del numeral 12, no debe entenderse que se colma necesariamente con la postulación igualitaria de personas de ambos géneros, **la paridad debe interpretarse desde un enfoque integral sobre todos los bloques existentes**, como había ocurrido con las postulaciones originalmente realizadas por el *PAN*, relacionadas y validadas por el *Consejo General* en el *Acuerdo*, conforme con lo siguiente.

20

**Bloque 1 -votación alta-**

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	VILLA HIDALGO	4,838	55.5773 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
2	2	SANTA MARÍA DEL RÍO	8,751	40.9921 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	XILITLA	8,786	39.6516 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	MATLAPA	5,172	33.6237 %	Individual	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
5	5	MATEHUALA	11,517	33.2842 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
6	6	RIOVERDE	11,792	32.4500 %	Coalición	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	7	CATORCE	1,630	31.9400 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	8	MOCTEZUMA	2,834	29.4748 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	9	CARDENAS	2,625	28.6400 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
10	10	CIUDAD FERNANDEZ	5,399	27.7700 %	Coalición	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	11	AQUISMÓN	6,917	27.4000 %	Individual	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

<sup>17</sup> Véase lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015 y reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-121/2024.



**Bloque 2 -votación media-**

Segundo bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
12	1	CERRO DE SAN PEDRO	775	23.4600 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
13	2	TANLAJÁS	2,152	22.4143 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
14	3	CIUDAD DEL MAÍZ	3,175	21.6000 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
15	4	ÉBANO	3,945	21.5300 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
16	5	VENADO	1,541	20.9204 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
17	6	SAN VICENTE TANCUAYALAB	1,888	20.1473 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
18	7	CHARCAS	1,730	18.0500 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
19	8	SAN CIRO DE ACOSTA	770	15.9486 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
20	9	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	1,769	15.4228 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
21	10	AHUALULCO	1,323	14.5200 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

**Bloque 3 -votación baja-**

Tercer bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
22	1	CIUDAD VALLES	7,493	10.9200 %	Coalición x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
23	2	COXCATLÁN	721	9.1900 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
24	3	SAN NICOLAS TOLENTINO	214	7.0441 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
25	4	MEXQUITIC DE CARMONA	1,855	6.8546 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
26	5	EL NARANJO	582	6.1700 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
27	6	AXTLA DE TERRAZAS	898	5.1800 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
28	7	VILLA DE GUADALUPE	194	3.8901 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
29	8	RAYÓN	245	3.4371 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
30	9	LAGUNILLAS	83	2.6266 %	Coalición x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
31	10	ZARAGOZA	48	0.3854 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

21

**Totalidad de quienes encabezaban las postulaciones originalmente validadas en el Acuerdo, emitido por el Consejo General**

Resumen

**Suma de bloques**

Total de mujeres: 16

Total de hombres: 15

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, el partido actor sí cumplía con el mandato de evitar un sesgo evidente en sus fórmulas, pues, por un lado, su actuar es acorde a la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de manera integral y, por otro, en el bloque más bajo procura no caer en un sesgo de género que llegara a perjudicar a las

mujeres, evitando colocarlas exclusivamente en espacios que materialmente no garantizan un triunfo real y efectivo.

También se advierte que, en el bloque de alta y media competitividad, el partido actor postula mujeres en espacios que considera oportunos para que logren un acceso efectivo al cargo, lo cual es acorde al principio de igualdad, y armónico con el derecho de autodeterminación y autoorganización que implica el derecho a establecer sus estrategias para la contienda electoral, sin alejarse del objetivo constitucional que tiene encomendado de garantizar la paridad.

**También se hace notar que, en el presente caso, se cumplió con el principio de paridad en una forma integral** dado que, de un total de treinta y un candidaturas a presidencias municipales postuladas por el *PAN*, **dieciséis** correspondieron a mujeres y **quince** a hombres.

Lo anterior, si bien no representó un 50% de mujeres y un 50% de hombres, cumplió a cabalidad con lo previsto expresamente por los artículos 268, cuarto párrafo, de la *Ley local*, así como el numeral 12, fracción I, de los *Lineamientos*, en el sentido de que, en caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

22

De ahí que, sin existir expresamente una regla para verificar la integración paritaria por cada uno de los tres bloques, esta Sala Regional estime que, de manera inexacta, se introdujo una medida no prevista en la normativa por parte del tribunal responsable, pues la verificación de la paridad y el mandato de privilegiar el género femenino ante el número impar de postulaciones, únicamente resultaba obligatorio a partir de una verificación total de la sumatoria de candidaturas postuladas entre los tres bloques previstos por los *Lineamientos*, con base en lo establecido por el referido artículo 268, cuarto párrafo, de la *Ley local*.

Lo anterior sin perjuicio de que, en el primer bloque, ante la existencia de postulaciones en número impar -once-, se postularan seis hombres y cinco mujeres, pues respecto a dicho bloque, no existía mandato alguno para postular más mujeres que hombres ante su conformación impar, máxime que, como lo consideró el *Consejo General*, atento a lo previsto por el artículo 265, primer párrafo, de la *Ley local*, si derivado la operación aritmética no resultara



posible lograr una paridad precisa, debía tomarse el entero superior siguiente, como válido para cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, no pasa inadvertido que si bien existía un mandato puntual en lo relativo a las postulaciones correspondientes al bloque 3 -votación baja-, previsto por el artículo 13, fracción II, inciso b), numeral 3, de los *Lineamientos*, éste sólo preveía que, en caso estar conformado por un número impar, el género que debía prevalecer era el masculino<sup>18</sup>.

Así, en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que en el bloque 3 -baja votación-, se hubieran postulado seis mujeres y cuatro hombres, de los diez cargos comprendidos, no implicaba una inobservancia de la norma, pues además de que no se estaba ante un bloque conformado por un número impar, *Sala Superior* ha estimado, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2024 y acumulado que, el hecho de postular más mujeres que varones en bloques de baja competitividad, no resulta contrario a derecho, siempre que la paridad transversal haya sido tutelada, lo cual ocurrió al constatarse de manera general las postulaciones realizadas.

Apoya el criterio que sostiene este órgano colegiado, lo resuelto por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024, en el que indicó que **la verificación en lo general de la paridad implica tener una visión integral de las candidaturas registradas por una fuerza política**, a fin de constar sus dimensiones cuantitativa (50% mujeres y 50% hombres) y cualitativa (registro de candidaturas sin sesgos de género, esto es, que no se realice el registro de mujeres en entidades con pocas posibilidades de triunfo), **lo que no se logra a partir de examinar aisladamente el cumplimiento de la paridad en cada uno de los bloques de votación** (alta, media y baja), sobre todo, porque la finalidad perseguida mediante la implementación de dichos bloques es evitar que las candidaturas encabezadas por mujeres se registren exclusivamente en entidades, distritos o municipios *perdedores*.

Por las razones dadas, habiendo declarado fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer, lo procedente es revocar la

---

<sup>18</sup> **Artículo 13.** [...]

**II.** Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera: [...]

**b)** Forma de aplicación.

[...]

**3.** En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;

resolución dictada por el *Tribunal local*, con lo cual se deja sin efectos lo ordenado en la citada determinación y las actuaciones que en cumplimiento se emitieron; en vía de consecuencia, debe ordenarse la subsistencia del *Acuerdo*.

Por lo anterior, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso expuestos por el *PAN*, toda vez que alcanzó su pretensión<sup>19</sup>.

## 5. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

**5.1. Revocar** la resolución dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/13/2024.

**5.2.** En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el acuerdo CG/2024/ABR/258 del *Consejo General*, que aprobó la sustitución de candidaturas postuladas por el *PAN* en el primer bloque, específicamente en lo que ve a la planilla y listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Xilitla.

En el entendido que debe prevalecer, en sus términos, el acuerdo CG/2024/ABR/199, aprobado por el *Consejo General*, el seis de abril, conforme a las postulaciones originalmente presentadas por el *PAN*.

**5.3. Instruir** al *Consejo General* para que notifique personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas se modifican de nueva cuenta con motivo de lo aquí decidido.

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida.

---

<sup>19</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-435/2021 y acumulados.





**SEGUNDO.** Se **instruye** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceda conforme al apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*